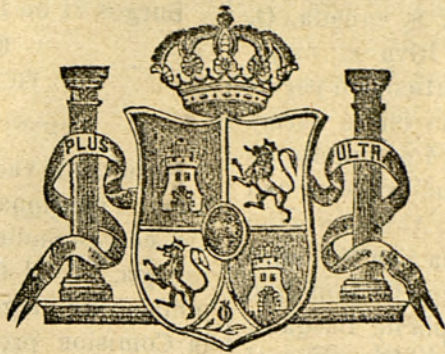


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 219.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY

reformando los artículos 7.º, 10, 114 y 117 de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitucion en el dia en que se verifique la eleccion en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el dia en que se verifique la eleccion.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año despues de que hubiera cesado por

cualquiera causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerogativa que le compete por el art. 34 de la Constitucion, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reúnen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el dia de la reunion de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en eleccion parcial este plazo empezará á contarse desde el dia en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamacion por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las provincias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicacion, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante despues de haber resuelto sobre la legalidad de la eleccion lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores

y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernacion, Segismundo Moret.

LEY

reformando el art. 4.º de la de Incompatibilidades.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. único. El art. 4.º de la ley de Incompatibilidades vigente quedará redactado en esta forma:

«El número de Diputados con empleos compatibles que tomen asiento en el Congreso no podrá exceder de 40. Si fuere elegido mayor número de ellos, la suerte decidirá cuáles han de quedar. Al efecto, así que se verifiquen las elecciones generales, y antes del dia señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso la lista de todos los funcionarios que hayan sido elegidos Diputados. El Congreso examinará cuáles ejercen cargos compatibles, y si resultaren mas de 40, se procederá á sortearlos dentro de los ocho dias siguientes á su constitucion definitiva, declarando vacantes los distritos de los excedentes, á no ser que estos renuncien sus empleos, cargos ó destinos dentro de los quince dias siguientes:

Si en elecciones parciales es elegido algun funcionario compati-

ble, el Gobierno lo comunicará inmediatamente despues del escrutinio general al Congreso, y el elegido tomará asiento en este si no estuviere completo el número de los 40; pero si lo estuviere, se declarará vacante el distrito, á no ser que el electo renuncie el empleo dentro de los quince dias siguientes al en que fuere aprobado el dictámen de la Comision de incompatibilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro interino de la Gobernacion, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 216.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

De la cárcel de Fraga se han fugado el dia 3 los presos Blas Rodinas Ruiz, natural de Albacete, de 35 años de edad, alto, moreno, viste pantalon y chaqueta, sombrero hongo y faja negra; y Juan Pinazo Cárdenas, natural de Murcia, de 33 años, casado, quinquillero, muy alto, moreno, delgado, viste trage de pana y boina azul; y de la de Andújar José Chica Bueno, de 33 años, alto, ojos melados, nariz, boca y barba regulares, pelo negro, color pálido, con rodiales en la cabeza del tamaño de cinco centimos.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos,

caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 5 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

En la noche del 2 al 3 del actual han sido robadas de la dehesa de Lumbreras cuatro caballerías, y son: un caballo castaño entrecano, patiblanco, de 6 cuartas de alzada, de 6 años. Otro caballo castaño, frontino, pelo rizado encima de la nariz, de 6 años y 5 y media cuartas de alzada. Otro caballo negro, estrella en la frente, inorado de los pechos, de 5 años, alzada como el anterior. Una yegua ya cana, de 3 años, y alzada como los dos anteriores.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de las expresadas caballerías, y caso de ser habidas serán detenidas, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Burgos 5 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, se ha fugado de la casa paterna de aquella ciudad el joven Obdulio Vallejo, de 16 años de edad.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno.

Burgos 6 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Debiendo ocuparse temporalmente los baldíos del Alto de Milagros, distrito municipal del mismo nombre, propiedad de D. Julian Alonso, con objeto de poder hacer la extraccion de piedra con destino á la conservacion de la carretera de Madrid á Francia, lo pongo en conocimiento del público para que los interesados puedan exponer en el término de quince dias lo que estimen conveniente á sus derechos.

Burgos 4 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

D. VICTORINO FABRA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Alejandro Pagazaurtundua, vecino de Briviesca, en el dia de hoy, un escrito para registrar una mina de plata, con el nombre de La Bure-

baña, en terreno comun, término del pueblo de Busto de Bureba, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Vallejo de la Cueva, lindante por N. La Ladera, S. cañada, O. Las Juanillas, E. Riva el piojo, designando las veinticuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un nogal que existe en una heredad de Eugenio Alonso, vecino de Buezo, que surca por N. Pedro Martinez, E. arroyo, O. Domingo Gonzalez, S. obra pia de Bargas y valladar: desde él en direccion al N. se medirán 200 metros y se fijará la primera estaca, desde esta en direccion al O. se medirán 500 metros fijándose la segunda estaca, desde esta en direccion al S. se medirán 400 metros y se fijará la tercera estaca, desde esta en direccion al E. se medirán 600 metros fijándose la cuarta estaca, desde esta en direccion al N. se medirán 400 metros fijándose la quinta estaca, y desde esta hasta hallar la primera estaca se medirán 100 metros, quedando cerrado el rectángulo de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletin oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 4 de Agosto de 1887.

VICTORINO FABRA.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de Director de carreteras provinciales, dotada con el sueldo anual de 6000 pesetas, y 20 en concepto de indemnizacion por cada dia de salida, la Comision provincial ha acordado, previa la declaracion unánime de urgencia del asunto, que se anuncie nuevamente la provision del repetido cargo, bajo las mismas condiciones que en la convocatoria anterior.

En su virtud, los aspirantes á dicha plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, acompañando á las mismas el título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y en su defecto testimonio ó copia autorizada del mismo, certificacion de buena conducta y justificacion en legal forma de llevar cuatro años de prác-

tica, pudiendo presentar todos los demás documentos que consideren oportunos al efecto de acreditar sus méritos y servicios.

Burgos 21 de Julio de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

Resultando vacante una plaza de alumno pensionado por la Provincia, correspondiente al partido de Burgos, en el Colegio de sordomudos y de ciegos de esta ciudad, la Comision provincial en sesion de 3 del corriente acordó que se anuncie dicha vacante para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporacion dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

A la instancia se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento del aspirante á ingreso, expedida por el Juzgado municipal respectivo, en que acredite haber cumplido la edad de 7 años y no exceder de la de 14.

2.º Certificacion, expedida por el Médico-Cirujano titular del distrito, en que se acredite que dicho aspirante es completamente sordomudo ó ciego, que está vacunado ó que ha pasado la viruela, que se halla en el pleno goce de sus facultades intelectuales y que no padece enfermedad alguna que le impida dedicarse al estudio, ni otra alguna de las que puedan contagiarse.

Y 3.º Otro certificado, expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por el Alcalde, haciendo constar la riqueza que los padres del aspirante tengan amillarada y la contribucion que anualmente satisfagan al Tesoro.

Burgos 5 de Agosto de 1887.

EL GOBERNADOR,
VICTORINO FABRA.

DELEGACION DE HACIENDA.

Circulares.

En circulares de 26 de Marzo y 20 de Julio últimos, recordó á los Sres. Alcaldes la Administracion de Propiedades é Impuestos las prescripciones del Reglamento de consumos, previniéndoles que á él se ajustasen para la adopcion de medios con que debían cubrir el cupo del pueblo, y haciéndoles serias advertencias con el fin de evitarles duras é ineludibles responsabilidades.

Y como no obstante los repetidos recuerdos hay un número considerable de municipios que no han llenado el importante servicio de someter á la aprobacion de esta Delegacion los contratos de arriendo ó los repartimientos vecinales correspondientes, he acordado di-

rigirme á los señores de Ayuntamiento por medio de la presente circular, á que irá unida para su publicacion la lista de los pueblos que se hallan en descubierto, previniéndoles que, con arreglo al artículo 258 del Reglamento vigente, exigiré la responsabilidad *personal y mancomunada á los individuos de Ayuntamiento y repartidores* que en el término preciso de cinco dias no remitan á la Administracion de Propiedades é Impuestos los contratos de arriendo de las especies adeudadas, ó el repartimiento vecinal con arreglo á la ley, teniendo todos entendido que hallándose desde luego obligados segun el citado artículo al pago de los plazos vencidos, daré las órdenes convenientes para que se hagan efectivos en Tesorería con oportunidad los trimestres del impuesto de consumos, de cuyo encabezamiento responden los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal.

Burgos 3 de Agosto de 1887.—
Antonio Luque y Vicens.

Relacion de los pueblos que no han remitido los expedientes de arriendo y repartimiento de consumos, correspondientes al actual ejercicio, para su aprobacion.

Acedillo.
Alfoz de Bricia.
Alfoz de Santa Gadea.
Altable.
Amaya.
Ameyugo.
Aranda de Duero.
Arauzo de Miel.
Barbadillo de Herreros.
Barrio de Muñó.
Barrios de Colina.
Basconillos del Tozo.
Bascuñana.
Belbimbre.
Berzosa de Bureba.
Bohada.
Bocos.
Brazacorta.
Briviesca.
Bugedo.
Cabañes de Esgueva.
Cabezón.
Caleruega.
Campillo.
Canicosa.
Cañizar.
Carcedo de Bureba.
Cardeñuela.
Cascajares de la Sierra.
Castellanos.
Castil de Carrias.
Castil de Lences.
Castrillo de Murcia.
Castrillo de la Reina.
Castrillo Solarana.
Castromorca.
Castrovido.
Cayuela.
Cebrecos.
Ciadoncha.
Cilleruelo de Arriba.
Coculina.
Condado de Treviño.
Cornudilla.
Cuevas de Amaya.
Cueva de Juarros.
Encio.
Fresnillo de las Dueñas.
Frias.
Fuentebureba.
Fuentemolinos.
Galbarros.

Garganchon.
 Grijalva.
 Grisaleña.
 Guzman.
 Hinojar del Rey.
 Hormaza.
 Hoyales de Roa.
 Ibeas de Juarros.
 Ibrillos.
 Iglesias.
 Jaramillo Quemado.
 Junta de Rio de Losa.
 Junta de San Martin.
 Junta de Traslaloma.
 Junta de Villalva de Losa.
 Jurisdiccion de Lara.
 La Cueva de Roa.
 La Gallega.
 La Nuez de Abajo.
 La Piedra.
 La Sequera.
 La Vid de Aranda.
 Las Celadas.
 Las Quintanillas.
 Las Rebolledas.
 Las Vesgas.
 Los Balbases.
 Los Tremellos.
 Los Balcárcercs.
 Madrigal.
 Madrigalejo.
 Mambrilla de Castrejon.
 Mambrillas de Lara.
 Mamolar.
 Marmellar de Abajo.
 Marmellar de Arriba.
 Masa.
 Mazuela.
 Mazuelo de Muñó.
 Modubar.
 Montañana.
 Montorio.
 Moradillo de Roa.
 Nebreda.
 Neila.
 Olmedillo de Roa.
 Olmillos de Muñó.
 Ontanas.
 Ontomin.
 Orbaneja Riopico.
 Palacios de Benaber.
 Palazuelos de Muñó.
 Páramo.
 Pedrosa de Duero.
 Peñalba.
 Peñaranda.
 Peral.
 Pineda de la Sierra.
 Pinilla Trasmonte.
 Puras.
 Quemada.
 Quintanar.
 Quintanarraya.
 Quintanarruz.
 Quintanas.
 Rabanera.
 Rábanos.
 Rebolledo.
 Redecilla del Campo.
 Revilla Cabriada.
 Revillarruz.
 Revilla Vallejera.
 Reinoso.
 Riocabado.
 Rioseras.
 Robredo.
 Rubena.
 Rucandio.
 Salazar.
 Salinillas.
 San Adrian.
 San Clemente.
 San Juan.
 San Martin.
 San Millan.
 San Pedro.
 Santa Cruz de la Salceda.
 Santa Inés.
 Santa Maria Ananuñez.
 Santa Olalla.
 Santivañez del Val.
 Santivañez Zarzaguda.
 Santo Domingo.
 Sedano.

Sierra.
 Solarana.
 Solas.
 Solduengo.
 Sotresgudo.
 Tamaron.
 Terminon.
 Toasantos.
 Tordueles.
 Torregalindo.
 Torrepadre.
 Tobes.
 Tuvilla del Lago.
 Urones.
 Valdelateja.
 Valdorros.
 Vallarta.
 Valle de Hoz.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Tobalina.
 Valle de Valdebezana.
 Valle de Zamanzas.
 Vallejera.
 Valles.
 Valluércanes.
 Vitoria.
 Vilviestre de Muñó.
 Vilviestre del Pinar.
 Villaescusa de Roa.
 Villaescusa la Sombría.
 Villaespasa.
 Villagalijo.
 Villagutierrez.
 Villahoz.
 Villalmanzo.
 Villalba.
 Villalvilla de Gumiel.
 Villalvilla de Villadiego.
 Villalvos.
 Villamartin.
 Villamayor de los Montes.
 Villamayor de Treviño.
 Villambistia.
 Villamedianilla.
 Villanasur.
 Villangomez.
 Villanueva Carazo.
 Villanueva de Gumiel.
 Villanueva de Puerta.
 Villaquirán de la Puebla.
 Villasandino.
 Villasidro.
 Villasilos.
 Villavedon.
 Villaverde Mojina.
 Villaverde del Monte.
 Villaveta.
 Villorove.
 Villoruevo.
 Villusto.
 Zalduendo.
 Zarzosa.

La necesidad de atender con religiosa puntualidad las obligaciones que contrae el Estado en el cumplimiento de los servicios generales, impone á la Hacienda, organismo encargado de la administracion y distribucion de los tributos, la indeclinable tarea de acudir á las Autoridades locales á fin de hacer efectivas, en los periodos de recaudacion, las cuotas á cada contribuyente señaladas.

Cuidar de la puntualidad en la ejecucion de los repartimientos y en la aprobacion de las subastas del ramo de consumos, deberes son de las oficinas provinciales, conforme á los reglamentos; pero prestar auxilios á la Recaudacion del Banco de España para la cobranza de las contribuciones de territorial é industrial, y disponer que se hagan los ingresos de consumos y de cédulas personales en Tesorería dentro de los plazos reglamentarios,

cargo es encomendado á los Alcaldes, que, como representantes del vecindario, son responsables de los cupos del pueblo á cada uno fijados. Si á estos deberes se falta, si se descuida la recaudacion, si por negligencia ó errores de concepto se dejan correr y pasar los plazos en que han de realizarse los pagos, sea cual fuere el motivo ó pretexto, en vez de favorecerse al contribuyente se le causan, por el contrario, notables perjuicios, porque se da lugar á que aumenten los débitos y las angustias del deudor, y á que obligados por la necesidad de cubrir inexcusables atenciones, tenga la Hacienda que apremiar á los Municipios, á los Alcaldes ó á los angustiados contribuyentes.

Para no llegar á este penoso extremo, y con el fin de responder á los propósitos del legislador, esta Delegacion viene constantemente excitando el celo de las Autoridades municipales, advirtiéndoles unas veces que pueden incurrir en responsabilidad personal, y recordándoles otras que es preciso auxiliar á los Agentes del Banco de España para que no se acumulen los débitos de uno á otro presupuesto, y para que en el período del segundo grado de apremio se realicen las cuotas del contribuyente, sin dar motivo ni ocasion á que se le despoje, en el procedimiento ejecutivo del tercero, de los bienes que forman su patrimonio.

En estos meses de recoleccion el labrador puede disponer de una parte de sus frutos para hacer los pagos, que, si son de fecha corriente, no han de ser cuantiosos. Utilizar esta época del año para que cesen los procedimientos ejecutivos y para que se realicen los descubiertos que recauda directamente la Hacienda, es el objeto de esta circular. Mediten sobre ella los Sres. Alcaldes y evitarán á sus convecinos los recargos y costas que llevan consigo los apremios necesarios.

Por mis actos anteriores ha podido conocerse que aspiro á llenar mis deberes en la provincia sin emplear las medidas de rigor que afligen siempre y en primer término á las autoridades del Gobierno.

Ayuden en este pensamiento de la Delegacion los Sres. Alcaldes y se cerrará la puerta á los comisionados de apremio, que gravan la fortuna de los apremiados, con gran dolor del Delegado de Hacienda.

Burgos 5 de Agosto de 1887.—
 Antonio Luque y Vicens.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 26 de Julio último, ha comunicado á esta Delegacion de Hacienda la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Junio último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general sobre abrogacion expresa del art. 55 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales y derogacion de la Real orden de 14 de Abril de 1883, circulada por ese Centro el 27 de Agosto siguiente; y considerando que la variacion establecida por el art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con respecto al art. 37 del de 14 de Enero de 1873, que autorizaba la presentacion de los documentos en cualquiera de las oficinas en cuya demarcacion legal ó materialmente radicarán los bienes, cualquiera que fuese su naturaleza, obedeció al fin propuesto por el legislador de distribuir todo lo equitativamente posible los productos de las oficinas liquidadoras, dada la creacion del Cuerpo de liquidadores; de la propia suerte que á igual fin obedeció el señalar subvenciones que no pudiendo exceder de 1.500 pesetas, no debian bajar de 750, y tambien el derecho á percibir la tercera parte líquida de las multas que se impusieran: considerando que al derogarse el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la ley de 25 de Julio de 1883, determinando que la liquidacion continuase á cargo de los Registradores de la propiedad, quedaron las cosas, respecto del particular, en el mismo estado que antes del precepto legal derogado, y de aquí que ni se llevaran á cabo las subvenciones y que de Real orden, á propuesta de la Direccion general de lo Contencioso, se declarara que tampoco en las multas debian de tener participacion los Registradores, obligándose al reintegro de las cantidades que por algunos se habian percibido: considerando que, esto supuesto, no hay razon para que continúe subsistente el art. 55 del Reglamento vigente, en cuanto se opone al 37 del antiguo Reglamento determinando competencias, que, despues de todo, ningun beneficio reportan al Tesoro; y considerando, por último, que además de tener carácter provisional el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, lo cual facilita su modificacion ó reforma, la razon de equidad que hizo establecer la competencia entre los Liquidadores ya no tiene tampoco motivo justificado de existencia en las capitales de provincia, donde liquidan los Abogados del Estado, y desaparecerá seguramente tambien en los partidos así que la reforma de las Administraciones subalternas, hoy pendiente de

aprobacion en las Cámaras, sea aprobada; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien acordar la reforma del artículo 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881 y consiguientemente derogar la Real orden de 14 de Abril de 1883, por cuanto que tácitamente y en principio la ley de 25 de Julio de 1883 hizo desaparecer la competencia para liquidar el impuesto de Derechos reales, y disponer que puede practicarse esta operacion en cualquiera de las oficinas en cuya demarcacion existan bienes, sea la que quiera la cantidad y naturaleza de los mismos, á voluntad del contribuyente. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Lo que esta Direccion general ha acordado circular á las Delegaciones de Hacienda en las provincias para iguales fines, debiendo V. S. disponer que, para mayor publicidad, se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, remitiendo un ejemplar del en que se publique.»

Lo que en cumplimiento de la orden trascribida se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 5 de Agosto de 1887.—El Delegado de Hacienda, Antonio Luque y Vicens.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Por Real orden de 22 de Julio último ha sido declarado cesante el Inspector de la Contribucion Industrial y de Comercio D. Antonio Aleu, y nombrado en su reemplazo D. Enrique Muñoz Hsach; lo que hago público por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las autoridades é industriales, quedando asignado á los partidos de Salas de los Infantes y Roa el referido D. Enrique Muñoz.

Burgos 4 de Agosto de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE BURGOS.

Seccion de Contribuciones.

Itinerario que ha de seguirse en la Agencia de esta Capital para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de 1886-87 por los Recaudadores del Establecimiento y sus auxiliares.

Agente en propiedad D. Nicomedes Ortega.

Dias de cobro.

A domicilio del 10 al 17 de Agosto: en la Agencia del 18 al 25.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes, á los que se recuerda las prevenciones circuladas en los Boletines oficiales

en que se publicó el itinerario de cobranza de otros trimestres, que tambien interesa tengan presente los Sres. Alcaldes de barrio, para que presten al Agente-recaudador, Cobradores, Comisionados de apremio y auxiliares de aquellos funcionarios cuantos auxilios necesiten en el desempeño de sus respectivos cargos de la autoridad administrativa, y se les firmen las providencias, acuerdos y documentos que por la instruccion de 20 de Mayo de 1884 les son precisos para justificar las actuaciones del procedimiento ejecutivo contra los deudores morosos.

Cuidarán asimismo los contribuyentes que las equivocaciones que se noten en la extension de los recibos vayan salvadas con nota al dorso de los mismos, autorizada con el sello de la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia.

Burgos 4 de Agosto de 1887.—El Director, P. D., S. Serrano.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BURGOS.

Circular.

Cumpliendo lo preceptuado en la disposicion 2.^a de la Real orden del 19 del corriente mes, referente á conferencias pedagógicas durante las vacaciones escolares, la Direccion de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia, conforme con el Claustro de profesores de la misma y la Inspeccion de 1.^a enseñanza, ha acordado, sin perjuicio de lo que en virtud de la 4.^a disposicion de la citada Real orden pueda disponerse,

1.^o Que para los efectos de esta y del art. 2.^o de la ley que en ella se cita, dichas conferencias den principio el dia 23 del próximo Agosto á las 9 de la mañana en la Escuela Normal.

2.^o Proponer los temas siguientes: Distribucion del tiempo y el trabajo en las escuelas en relacion con el número de niños que á ella asistan y las circunstancias de cada localidad.—Educacion física en las escuelas de 1.^a enseñanza, y conocimientos que debe tener el Maestro sobre la organizacion del cuerpo humano y sobre higiene.—De la disciplina y la urbanidad ó cortesía en las escuelas, y observaciones sobre la educacion moral y religiosa.

3.^o Que para tomar parte activa en las conferencias sean preferidos los Sres. Maestros ó Maestras por el orden en que hasta el dia 20 de Agosto lo hubieren solicitado.

4.^o Que de los mencionados temas podrá tratarse verbalmente ó por escrito, sin que sea permitida ninguna controversia sobre lo que cada disertante exponga.

Y 5.^o Que se solicite del Sr. Gobernador civil de la provincia la insercion de estos acuerdos en el Boletin oficial con el fin de que

los Sres. Alcaldes ó Presidentes de las Juntas los exhiban á los interesados para su conocimiento.

Burgos 31 de Julio de 1887.—El Director, Bernardino Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Briviesca.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial y pecuaria para el actual ejercicio de 1887-88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocacion material en su aplicacion puedan presentar sus reclamaciones al Ayuntamiento en el término fijado, pues pasado que sea no se oirán.

Briviesca 4 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villanasur Rio de Oca. Ontoria de Valdearados. Modubar de la Emparedada. Zarzosa de Riopisuerga. Sotillo de la Rivera. San Millan de Lara. Abajas. La Gallega. Merindad de Valdivielso.

Comisaria de guerra de Santander.

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias militares de la plaza de Santander

Hace saber: que debiendo contratarse á precio fijo en virtud de orden superior por el término de un año, que empezará en 1.^o de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1888, y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, el suministro de pan y pienso necesario para las tropas y caballos del Ejército, Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, que simultáneamente tendrá lugar en la Comisaría de Subsistencias de Burgos y la de esta plaza, sita en el entresuelo de la casa núm. 4 de la calle de Lope de Vega, el dia 14 de Setiembre del corriente año á las doce de su mañana, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en las expresadas dependencias todos los dias no feriados de ocho á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.^a, con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio.

Los pliegos de precios límites se publicarán con la debida anticipacion, estarán además de manifiesto en dichas Comisarías, y en

en ellos se hará constar la cantidad que ha de depositarse para garantía de las proposiciones.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante el año son las siguientes:

160.000 raciones de pan.

4.000 id. de cebada.

240 quintales métricos de paja.

Santander 2 de Agosto de 1887.—Luis Blanco.

Modelo de proposicion.

D..., vecino de..., segun cédula personal que presenta con el número... enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir para suabastar el servicio de subsistencias de la plaza de Santander desde 1.^o de Noviembre próximo á fin de Octubre de 1888 y un mes mas si conviniera á la Administracion militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 65 decagramos, á..., pesetas.... céntimos.

Racion de cebada de 6 litros 9375 diezmililitros, á..... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de paja, á.... pesetas.... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño talon de depósito que justifica el de... pesetas en la Caja general de depósitos (ó en la sucursal de la provincia de...) que corresponde á esta proposicion.

Fecha y firma del proponente.

Advertencia.—La subasta simultánea á que se refiere el antecedente anuncio se celebrará, el dia señalado, en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en el ex-convento de San Francisco.

Burgos 3 de Agosto de 1887.—El Comisario de guerra, Baldomero J. de la Llave.

Primer Regimiento de Zapadores Minadores.

Autorizado este Regimiento para construir 750 correaes, compuestos de cartuchera, tirantes, cinturon y porta-bayoneta, se anuncia al público para que los que deseen hacer proposiciones dirijan sus instancias en pliego cerrado al Sr. Coronel de dicho Regimiento antes del 25 del corriente, en que se efectuará la subasta. El pliego de condiciones y modelo de equipo se encuentran de manifiesto en la oficina Coronela.

Burgos 1.^o de Agosto de 1887.—El Jefe de almacen, Ricardo Mir.—V.^o B.—El Coronel, Eugerín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un coche con dos caballos y sus arreos. Calle de Santander, núm. 18, 2.^o, Burgos.

En la Fábrica del Morco se arriendan sesenta caballos de fuerza, treinta de vapor y treinta de una turbina con aplicacion á la luz eléctrica.

Para tratar pueden verse con D. Francisco E. Arnaiz, Plazuela del Duque de la Victoria, 18, principal, Burgos. 1-2